



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11764/14 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Pereyra, Margarita c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14, CCABA)”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vuelven las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 137, punto 2).

II.- ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, corresponde destacar que la Sra. Margarita Pereyra, por derecho propio, y en representación de su hija menor interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad, por encontrarse afectado, en particular, su derecho de acceso a la vivienda en virtud de encontrarse en una situación de extrema vulnerabilidad social y económica. En consecuencia, solicitó *“una solución que permita acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, preservándose la integridad familiar”* y, en el caso de que la solución sea un subsidio, pidió que sea *“...tal que permita abonar en forma íntegra el valor de un lugar de las características descriptas precedentemente y de tal modo que, si el mismo se abona en cuotas periódicas, cada una de ellas sea suficiente para solventar los gastos del alojamiento hasta el cobro de la cuota siguiente”* (fs. 2 vta.).

El Sr. Juez de la causa resolvió hacer lugar a la acción de amparo y condenó al Gobierno de la Ciudad a "...otorgar a la amparista y a su hija..., la cobertura de sus necesidades habitacionales (alojamiento que reúna condiciones de vivienda digna y preserve la unidad familiar) a través del medio que la autoridad administrativa estime más conveniente, en tanto no sea un hogar o un parador". Además, dispuso que "En caso de ser un subsidio, éste deberá resultar adecuado para atender la finalidad antedicha y, por tanto, brindar a lo largo del tiempo el monto suficiente a tal efecto". También ordenó que "La prestación que la demandada escoja efectuar deberá mantenerse en la medida en que subsistan las causas que dieron origen al otorgamiento de la cobertura habitacional..." (fs. 52 vta.).

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 31 de marzo de 2013, resolvió: "Rechazar el recurso de apelación del GCBA" (fs. 74).

Contra la sentencia de la Cámara, el demandado dedujo el recurso de inconstitucionalidad (fs. 75/83 bis) y la Sala, con fecha 8 de mayo de 2014, ordenó: "Del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, traslado a la contraria por el término de cinco (5) días (conf. arts. 22, ley 2145). Notifíquese" (cf. surge de consultapublica.jusbaires.gob.ar).

Luego, la Defensora Subrogante ante la Cámara, invocando el art. 42, CCAyT, solicitó la caducidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (fs. 85/86), gestión que fue ratificada con fecha 10/07/2014, conforme se observa en la base informática del fuero contencioso administrativo y tributario.

Respecto de dicha presentación, según la citada base, con fecha 02/07/2014, el tribunal proveyó: "Del acuse de caducidad planteado,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

traslado a la contraria por el plazo de dos (2) días (art. 26, ley 2145). Notifíquese”, traslado que se tuvo por contestado con fecha 08/08/2014 – de acuerdo con el sistema de consulta pública.

Así, sustanciada la caducidad, la Sala I de la Cámara hizo lugar al planteo de caducidad con fecha 15/08/2014 (ver consultapublica.jusbaire.gob.ar).

Para así decidir, tuvo en cuenta que “...*el artículo 24 de la ley 2.145 –aplicable al caso- establece que ‘se producirá la caducidad de la instancia del proceso cuando no se instare el curso del procedimiento dentro del plazo de treinta (30) días, o de sesenta (60) días en el caso de amparo colectivo’, sin efectuar distinción alguna entre las distintas instancias del proceso*”. A continuación, agregó que, en el caso particular, “*con fecha 8 de mayo de 2014 se ordenó correr el traslado del recurso de inconstitucionalidad deducido por la demandada por el término de cinco (5) días conforme lo dispuesto por el art. 22 de la ley 2145. Luego, a fs. 348/346, la actora planteó la caducidad del recurso de inconstitucionalidad..., por considerar... que desde la providencia que ordena correr el traslado del recurso... de fecha 8 de mayo de 2014 hasta el planteo de caducidad de segunda instancia... de fecha 1 de julio de 2014, había transcurrido el plazo de treinta (30) días previsto en el art. 24 de la Ley 2145, operando así la caducidad*”. De esta forma, concluyó que “...*dado que entre el 8 de mayo de 2014, hasta la promoción del incidente de caducidad efectuado por la actora con fecha 1 de julio de 2014, transcurrió el plazo de caducidad (art. 24, ley 2145), no cabe más que declarar la perención de la instancia abierta en virtud del recurso de inconstitucionalidad*”

Contra esa resolución, el GCBA interpuso un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 92/101), que fue denegado por la Cámara (fs. 103/104 vta.). Para así decidir, el Tribunal sostuvo, en primer lugar, que

“...el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Superior Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad en tanto no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional”. En segundo término, señaló que “la recurrente no ha demostrado acabadamente que la resolución le ocasione un perjuicio irreparable que permita equipararla a definitiva”. Así concluyó que, “...la inexistencia de sentencia definitiva (o de decisión equiparable) conduce el rechazo del recurso”. A más de lo expuesto, los jueces de la Sala sostuvieron que “las exposiciones de la recurrente no explicitan una crítica concreta y pormenorizada de los argumentos jurídicos que contiene la sentencia, sino sólo una mera discrepancia con la valoración efectuada por esta Sala para resolver, siendo además preciso destacar que la recurrente reitera argumentos ya resueltos por esta Sala en el decisorio ahora en crisis”; también, observan que “de la lectura del escrito se desprenden discrepancias con respecto a cuestiones de hecho y prueba, aspectos ajenos al ámbito del recurso extraordinario de inconstitucionalidad”. Por último, rechazaron los agravios referidos a la arbitrariedad de la sentencia y a la configuración de la gravedad institucional.

Ante dicho rechazo, el GCBA interpuso recurso de queja a fs. 106/115. En tales condiciones, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 137, punto 2).

III.- ADMISIBILIDAD

Cabe señalar que, arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, advirtiéndose que no se acompañaban las constancias necesarias para dar autosuficiencia a la queja, se procedió a intimar a la recurrente (cf. cédula de fs. 118) para que acompañe –en el plazo de 5



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

días- copia completa y legible de: a) la providencia que dictó la Sala I CAyT con fecha 8/5/14 y las actuaciones procesales subsiguientes que crea pertinentes –si las hubiere–; b) el pedido de caducidad deducido por la actora y la sentencia que lo resuelve; y c) la contestación de la parte actora al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la sentencia que hizo lugar al planteo de caducidad. Además, intimó a que en el mismo término se acredite la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que motivó la presente queja.

Sin embargo, el GCBA cumplió el requerimiento una vez vencido el plazo concedido, circunstancia que dio lugar a la providencia de fs. 137, donde el Tribunal Superior procedió a desglosar la presentación.

Así las cosas, no se acreditó la fecha de presentación en término del recurso de inconstitucionalidad (esto es, vgr., la cédula de notificación de la sentencia de la Cámara que hizo lugar al acuse de caducidad), elemento que, por cierto, debería obrar en su poder.

Es importante advertir, por un lado, que la fecha del dictado de la sentencia de la Cámara que admitió la caducidad es el 15/08/2014 –cf. el sistema de consulta del fuero–; y, por el otro, que del cargo inserto en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra ésta surge que fue presentado el 17/09/2014 (ver fs. 92). Las fechas indicadas no permiten afirmar que dicho recurso fue deducido temporáneamente; de allí que la acreditación de su interposición resultaba necesaria. La circunstancia señalada impide determinar si el recurso de inconstitucionalidad fue deducido en término.

No obstante ello, atento a las constancias de la causa y para el caso de que el Tribunal Superior de Justicia considere procedente el recurso, corresponde expedirse sobre el resto de los recaudos de

procedencia.

En tal sentido, cabe señalar que el recurso fue interpuesto por escrito, ante el TSJ (arts. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145) y, conforme surge del punto 1 de fs. 117 vta., se dispensó a la quejosa del pago de tasa judicial (artículo 34, Ley N° 402), por aplicación del inciso a) y l) del artículo 3° de la Ley N° 327.

Sin embargo, considero que el recurso de inconstitucionalidad que ésta defiende no puede prosperar porque, tal como lo sostuvo la Cámara de Apelaciones, no plantea un caso constitucional (conf. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402).

En efecto, el recurrente sostiene que se ha violado el derecho de defensa en juicio, sin embargo he de puntualizar que no indica cuáles han sido las defensas que se vio privado de oponer en razón del modo en que se resolvió, lo que transforma sus críticas en dogmáticas y carentes de todo sustento.

En verdad, surge del análisis de las actuaciones que la causa ha transitado a través de las sucesivas instancias procesales permitiendo que todas las partes pudieran exponer sus puntos de vista y ejercieron las defensas que estimaron necesarias para sus derechos.

El GCBA ha podido discutir todas las objeciones planteadas y oponer todos los recursos que estimó pertinentes (cf. fs. 106/115 –recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad de fs. 92/101 vta-; 75/83bis –recurso de inconstitucionalidad con la sentencia de la Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia-; y recurso de apelación contra la sentencia de grado –cf. surge de la base informática del fuero-).

Más aún, el interesado interpuso recurso de inconstitucionalidad,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

frente a la resolución que declaró la caducidad del recurso, expresando de manera genérica, que la lesión de su derecho de defensa en juicio "...se traduce en impedir, obstaculizar, destruir, lesionar, agredir en forma irremediable el acceso del GCBA a la segunda instancia revisora..." (conf. fs. 94), sin explicar en concreto de qué manera se habría afectado dicho derecho y sin brindar ningún fundamento en su apoyo.

También planteó la violación del derecho de defensa, por entender que la Sala "...ha eludido la normativa procesal aplicable a la materia" e incurrió "... en un claro exceso de jurisdicción..." (conf. fs. 98 y vta., respectivamente), pero ninguna de estas afirmaciones tuvo luego una conexión con el caso que se discute.

Además, la simple mención de disposiciones constitucionales, sin vincularse argumentalmente con el objeto de la decisión cuestionada, no constituye la fundamentación que un recurso de esta naturaleza requiere.

Adunado a ello, se advierte que la discrepancia planteada involucra exclusivamente la interpretación de normas infraconstitucionales, como resulta de ello la aplicación de la ley 2145 o las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario.

Cabe recordar que en dicho recurso el apelante se limitó a discrepar con la manera en que el tribunal interpretó el código de procedimiento local que regula el instituto procesal de la caducidad de instancia, mencionando sólo que se han conculcado "...el acceso a la instancia revisora" (conf. fs. 94), pero lo ha hecho de modo dogmático y genérico, sin exponer adecuados fundamentos en sustento de ellos, razón por la cual no pueden ser considerados.

En tal sentido, no constituye un caso constitucional la circunstancia de que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación de dicho instituto, sin que se logre exponer

fundadamente que en el caso se haya incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional, tal como lo sostuviera el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires (TSJ: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Dozo, Dante Darío y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", del 19 de junio de 2013).

En virtud de lo expuesto, resulta aplicable la doctrina de VV.EE. que, desde sus primeros precedentes, sostuvo que la referencia ritual a derechos, principios y cláusulas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente para fundar el planteo, ya que si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional, el Tribunal Superior se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (cont. TSJ "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", Expte. N° 131/99, resolución del 23/2/2000).

Asimismo y, más allá de lo expresado, lo cierto es que el recurso interpuesto también resulta improcedente si tenemos en cuenta que el quejoso ha dejado transcurrir en exceso el plazo de treinta (30) días, establecido en el art. 24 de la ley 2145 –contado desde la providencia que ordenó correr el traslado del recurso de inconstitucionalidad (08/05/2014) hasta el planteo de caducidad de la actora del 1 de julio de 2013- sin que dicha parte –interesada en mantener viva la instancia- diera impulso el recurso de inconstitucionalidad *ut supra* indicado.

IV.-

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que




**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Fiscalía General, 24 de abril de 2015.

DICTAMEN FG N° 206-CAyT/15.



Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

